



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PÓNGASE en conocimiento de las PARTES el anterior Despacho Comisorio N°. 012 del 2020, para que estime lo que crea conveniente al respecto.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2015-00336-00 PARTIDA INTERNA N°. 6571

(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 086

DE: 25 DE JUNIO DE 2021



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LEONEL CARVAJAL CARACAS
DEMANDADO: VICTOR MANUEL LUBO Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 196984003002-2017-00212-00 (PI. 7324)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, a fin de que se reanude el trámite por haberse resuelto de fondo el proceso VERBAL REIVINDICATORIO que dio origen a la suspensión, cuya sentencia fue revocada en su totalidad en segunda instancia por el superior y reanudado dicho proceso éste fue archivado por desistimiento tácito, tal como se informa por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, mediante Oficio N° 402 del 16 de junio de 2021.

De conformidad con lo lineamientos establecidos en el artículo 163 del Código General del Proceso, se decretará su reanudación del proceso y se continuará con el trámite procedimental a que hubiere lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca,

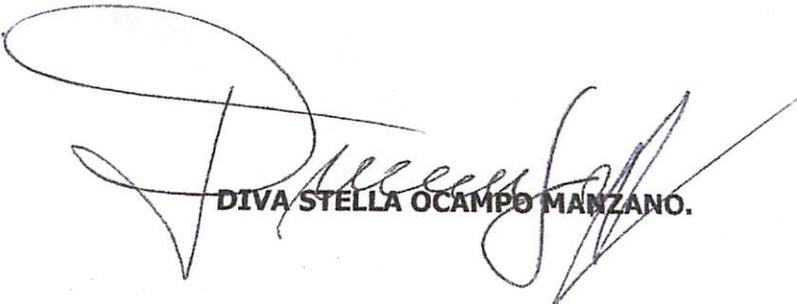
RESUELVE:

1º) DECRETAR la reanudación del presente proceso a partir de la fecha.

2º) Continuar con el trámite a que hubiere lugar, una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 086.</p> <p>FECHA: 25 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICACION: 196984003002- 2019-00293-00 (PI. 8521)
DEMANDANTE: ROSAURA MEDINA SOLARTE Y OTROS
CAUSANTE: PEDRO NEL MEDINA OSPINA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es el registro o inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, el Despacho ordenará nuevamente el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

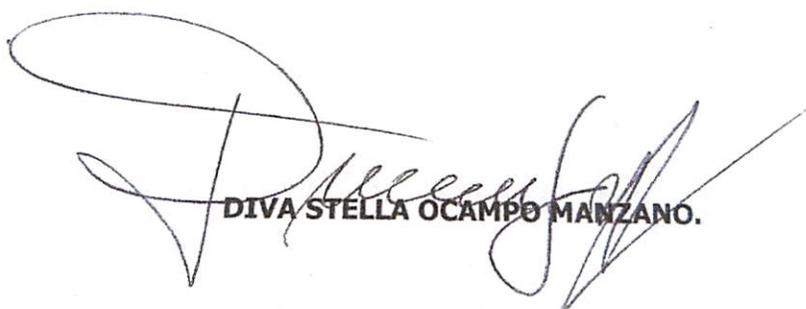
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º) REQUERIR nuevamente a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice todos los actos necesarios para darle impulso a la demanda, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 086.</p> <p>FECHA: 25 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA N°. 070

Vino a Despacho el presente proceso SUCESORAL del causante JULIO CESAR MARIN PELAEZ, incoada por MARIA ELCY QUINTERO DE MARIN y LUZ ADRIANA RUBIELA MARIN QUINTERO por intermedio de apoderados judiciales a fin de proferir SENTENCIA APROBATORIA DE ADJUDICACIÓN.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda fue presentada personalmente por el apoderado judicial de la parte actora, en noviembre 13/19 ante el Juzgado Primero Civil Municipal reparto y una vez asignada a este Despacho se inadmitió, siendo subsanada en el término de Ley, se declaró ABIERTO el proceso SUCESORAL del causante JULIO CESAR MARIN PELAEZ por Ministerio de LA LEY reconociéndose como herederos a MARIA ELCY QUINTERO DE MARIN y LUZ ADRIANA RUBIELA MARIN QUINTERO la primera en calidad de cónyuge y la segunda como hija legítima respectivamente. Ordenándose el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir de conformidad con el Art. 490 del C. G. P.

El día 14 de enero de 2020, se realizó la publicación por Edicto emplazatorio en la emisora RADIO PA'YUMAT de este lugar, a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso SUCESORAL del causante JULIO CESAR MARIN PELAEZ, termino durante el cual ningún interesado se presentó a hacerlo.

Una vez vencidos los términos del Edicto Emplazatorio, por auto de enero 29/21 se decretaron los Inventarios y Avalúos, para el día viernes 26 de febrero de 2021 a las 9:00 A. M., diligencia que se lleva a cabo en la fecha indicada el Despacho haciendo el Control de Legalidad no aprueba los inventarios y avalúos presentados por los apoderados de las partes interesadas por estar incompletos tratándose de un bien inmueble y un vehículo automotor, se ordenó rehacerlos de conformidad con la documentación obrante en el expediente, se fija como nueva fecha el 30 de abril de 2021 a las 9:00 A. M., se presentaron los abogados judiciales de las demandantes, se dio lectura con las correcciones y explicaciones del caso, se ponen en conocimiento de las partes: PARTIDA PRIMERA: se trata de un lote de terreno con sus construcciones, mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda Llano de Alegrías jurisdicción de Santander de Quilichao ©, con extensión de 5.594 mts.2, denominada Villa Mariana, cuyos linderos son: NORTE, con terrenos de JOSE DOUGLAS RAYO; SUR, con Carretera que de Santander conduce a la Capilla de Domingullo; ORIENTE, con propiedades de CENOVIA LASSO ZAPATA y Herederos de DANIEL LIZCANO; y OCCIDENTE, servidumbre de por medio, predio de CARLOS DIAZ y OTROS, adquirido mediante Escritura N°. 10421 de agosto 19/10 Notaria de Santander de Quilichao ©, avaluado en \$ 3.222.000.00. SEGUNDA PARTIDA: vehículo AUTOMOTOR, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET SAIL, modelo 2014, tipo SEDAN, color BLANCO GALAXIA, placa HYM 251, cilindraje 1399 CC, chasis y serie N°. 9GASA58M6EB043600, capacidad 5 PASAJEROS,

servicio PARTICULAR, motor N°. LCU133370352 y carrocería CABINADO, avaluado en la suma de \$ 16.000.000.oo. No existiendo pasivo por relacionar = 0

Los cuales son APROBADOS de conformidad con el inciso quinto numeral 1° del Art. 501 del C. G. P., decisión notificada en Estrados, se decretó la PARTICION de bienes reconociendo como PARTIDOR designado y autorizado por los interesados al abogado MARIANO ALEXANDER MEDINA LOBOA, concediéndole el término de diez (10) días siguientes a la Audiencia al Profesional del Derecho para presentar el trabajo respectivo conforme a la documentación existente en el proceso, quien los presentó por escrito en término legal.

PRIMERA HIJUELA: MARIA ELCY QUINTERO DE MARIN identificada con la cédula de ciudadanía N°. 40.726.011 de El Doncello (Caldas), en calidad de cónyuge sobreviviente le corresponde el 50% de los derechos de propiedad del bien inmueble relacionado en la Primera Partida de la PARTICION equivalente a la suma de \$ 1.611.000.oo, avaluado en un valor de \$ 3.222.000.oo. Le corresponde el 50% de los derechos de propiedad del bien mueble relacionado en la Segunda Partida de la PARTICION equivalente a la cantidad de \$ 8.000.000.oo, avaluado en \$ 16.000.000.oo. SEGUNDA HIJUELA: LUZ ADRIANA RUBIELA MARIN QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía N°. 31.480.088 de Yumbo Valle, en calidad de hija legítima le corresponde el 50% de los derechos de propiedad del inmueble relacionado en la Primera Partida de la PARTICION equivalente al valor de \$ 1.611.000.oo, avaluado en \$ 3.222.000.oo. Le corresponde el 50% de los derechos de propiedad del bien mueble vehículo relacionado en la Segunda Partida de la PARTICION equivalente a \$ 8.000.000.oo, avaluado en \$ 16.000.000.oo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se cumplieron todos los presupuestos procesales y formales establecidos en el Título I del proceso de Liquidación previsto en el Capítulo IV del C. G. P., dentro del proceso sucesoral del Causante JULIO CESAR MARIN PELAEZ, habiéndose cumplido los presupuestos procesales y materiales como los factores de competencia territorial, cuantía por ser el Juez de Santander de Quilichao ©, lugar del último domicilio del causante y de conformidad con el Art. 28 numeral 12 del C. G. P., 25 y 26 ibídem.

La cuantía de los Activos Sucesorales, permite establecer que es un proceso liquidatorio sucesoral de mínima cuantía y habiéndose realizado el reconocimiento del interesado el emplazamiento de rigor a los herederos indeterminados mediante publicación por Emisora RADIO PA'YUMAT FM en los términos del Art. 490 y 492 del C. G. P., practicados los inventarios y avalúos y presentada la partición.

C O N S I D E R A

El Art. 509 del C. G. P. establece que el Juez dictará de plano Sentencia Aprobatoria, si los herederos, el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan y en el numeral 2° determina que si ninguna objeción se propone se dictara Sentencia Aprobatoria de Partición.

En el caso subjudice, el Trabajo de Adjudicación fue presentado por el PARTIDOR designado por los interesados; por lo que de conformidad con el inciso segundo del Art. 513 del C. G. P. y no existiendo ninguna clase de objeción por parte de los herederos durante el término de traslado, este Despacho Aprobará el Trabajo de Adjudicación en todas sus partes por encontrarse conforme a derecho.

El proceso sucesoral del causante JULIO CESAR MARIN PELAEZ, se tramitó con las formalidades de Ley ante el Juez competente sin existir causal de nulidad, reuniendo los presupuestos procesales activa y pasiva y los sustanciales.

Se hace necesaria la protocolización del expediente ante la Notaría de Santander de Quilichao ©, por lo tanto se ordenará expedir las copias del trabajo de partición y de la presente sentencia para el trámite de ley, como también ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR DE PLANO en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICION - ADJUDICACION presentado por el PARTIDOR designado por la parte actora MARIANO ALEXANDER MEDINA LOBOA en el presente juicio de SUCESION INTESTADA del Causante JULIO CESAR MARIN PELAEZ (quien en vida se identifico con la cédula de ciudadanía N°. 17.666.198 expedida en El Doncello - Caldas), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

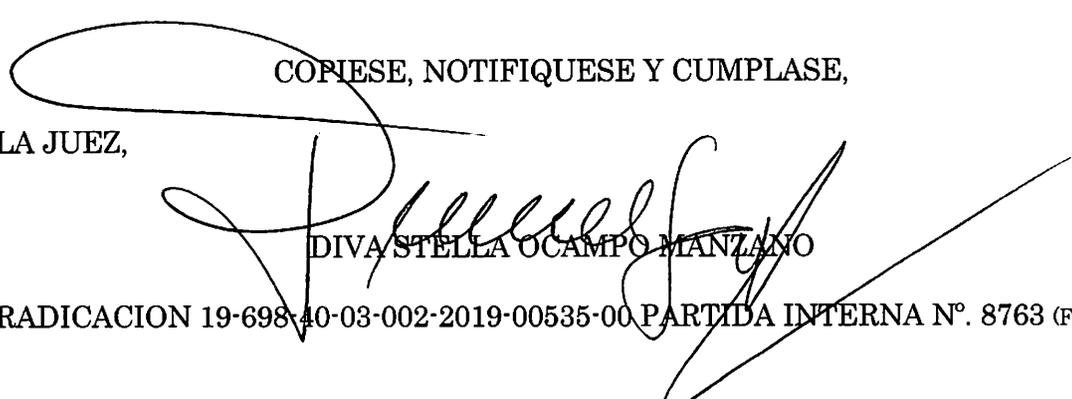
SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de la Partición, de esta Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao © en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 132-44387. A tal efecto se expedirá copias auténticas del Trabajo de Partición, del presente Fallo, una vez registradas, PROTOCOLICESE en la Notaria de Santander ©, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

TERCERO. ORDENAR la inscripción de la Partición y de esta Sentencia en la Secretaria de Movilidad del Municipio Santiago de Cali, del vehículo AUTOMOTOR de placa HYM 251 cuyas características se encuentran en el escrito de PARTICION. A tal efecto se expedirá copias auténticas del Trabajo de Partición, del presente Fallo, una vez registradas, se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. Allegado al expediente el Certificado de Tradición del Inmueble relacionado en la Adjudicación, se ARCHIVA el presente proceso, previa Cancelación de su Radicación en los Libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

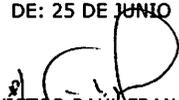

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00535-00 PARTIDA INTERNA N°. 8763 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 086

DE: 25 DE JUNIO DE 2021


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO COMPRAVENTA
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2020-00015-00 (P.I. 8833)
DEMANDANTE: EDUARDO ANDRES PEÑA ESTRELLA
DEMANDADO: ELIZABETH SANDOVAL SANCHEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice todos los actos necesarios para darle impulso a la demanda; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°086

FECHA: 25 DE JUNIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL DE PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA HERNANDEZ SALCEDO
DEMANDADO: LUIS ERNESTO Y GLORIA YILANDA HERNANDEZ ARCE
RADICACION: 196984003002-2020-00071-00 (PI. 8889)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de junio dos mil veintiuno (2021)

PUNTO A TRATAR:

Mediante el presente proveído se procede a decidir la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA propuesta por el Dr. JORGE LUIS BOLAÑOS ARGOTI, obrando como Curador Ad-Litem de la parte demandada, de conformidad con el trámite previsto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 12 del artículo 22 ibidem.

CONSIDERACIONES:

1. DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA:

La excepción propuesta por el Curador Ad-Litem de la parte demandada, denominada "Falta de Jurisdicción o de Competencia", es la establecida en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 22 de la misma obra que establece: "*Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 12. De la petición de herencia. (...)*". En consecuencia, la competencia de este asunto radica en los Jueces de Familia, tal como lo dispone la citada norma.

Para resolver se considera:

El artículo 100 del Código General del Proceso en su inciso primero establece: "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. (...)*".

Una de estas causales es la "Falta de Competencia", que se configura cuando un juez de la jurisdicción civil asume un asunto cuyo conocimiento está asignado a un funcionario de otra jurisdicción, como la laboral, penal, de familia, contencioso administrativo, etc.

En consecuencia, el Juzgado declarará probada la excepción previa de Falta de Competencia, declarando la NULIDAD de lo actuado desde el auto admisorio inclusive, ordenando cancelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Por lo anterior, se ordenará la remisión de la demanda a los Jueces Promiscuos de Familia del Circuito de Santander de Quilichao ©, para su reparto y conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA prevista en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, propuesta por el Curador Ad-Litem de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia, **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de esta demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Líbrese el oficio respectivo.

PROCESO: VERBAL DE PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA HERNANDEZ SALCEDO
DEMANDADO: LUIS ERNESTO Y GLORIA YILANDA HERNANDEZ ARCE
RADICACION: 196984003002-2020-00071-00 (P1. 8889)

CUARTO: REMITIR la demanda y sus anexos, al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA (REPARTO), al que se considera competente para conocer del presente asunto, previa cancelación de la radicación y las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 086.

FECHA: 25 DE JUNIO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACION: 196984003002- 2020-00365-00 (PI. 9183)
DEMANDANTE: DOLORES CAÑA DE RAMOS
DEMANDADO: JULIO RAMOS Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la petición formulada por el señor GUSTAVO MONTAÑO VALENCIA, Gobernador de la AUTORIDAD TRADICIONAL DEL TERRITORIO NASA DE CANOAS, con el fin de que se los vincule al presente proceso, toda vez que según lo informado en su escrito dicha autoridad tiene un pedazo de territorio sobre el inmueble objeto de este proceso. El Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente y del documento allegado por la nombrada autoridad, se establece que no allegó la Certificación respectiva que lo acredita como AUTORIDAD ANCESTRAL NASA TERRITORIO CANOAS, documento indispensable para estudiar la vinculación o no al presente proceso, además de que debe aportar los documentos que acrediten la posesión del pedazo de terreno a que hace mención el Gobernador en su escrito petitorio.

También es de anotar, que el apoderado judicial de la parte demandante, hasta la fecha no ha realizado las gestiones pertinentes para llevar a cabo el registro de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la prescripción, debiendo aportar el certificado completo y actualizado del inmueble con el registro correspondiente.

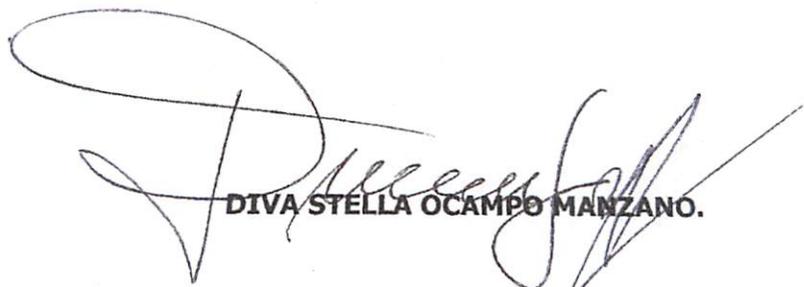
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

- 1º) REQUERIR al Gobernador de la AUTORIDAD ANCESTRAL NASA TERRITORIO CANOAS, para que aporte los documentos solicitados en la parte motiva de este auto.
- 2º) REQUERIR igualmente a la demandante y su apoderado judicial, para que realicen las diligencia y aporten los documentos relacionados en el presente auto.
- 3º) Obtenido lo anterior, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 086.</p> <p>FECHA: 25 DE JUNIO DE 2021.</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

Proceso: VERBAL DE PERTURBACIÓN Y LIBERACIÓN DE VIA CON PRETENSIÓN IMPOSITIVA
Demandante: HENRY CASTILLO COLORADO
Demandado: ALEXANDRA MONTOYA ARBELAEZ Y CARLOS ALBERTO GARCIA VERGARA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00107-00 (PI. 9345).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE PERTURBACIÓN Y LIBERACIÓN DE VIA CON PRETENSIÓN IMPOSITIVA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 20 de Mayo de 2021, este Juzgado decidió declarar inadmisibles la presente demanda por no reunir los requisitos de ley tal como se expuso en dicha providencia; concediéndole a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsanara los defectos, referidos a la diligencia de conciliación como requisito prejudicial, que daba cuenta de la citación y comparecencia de solo uno de los demandados, y la acreditación de entrega de envío de la demanda a los demandados.

El apoderado judicial dentro del término otorgado allega subsanación, allegando constancia de entrega de la empresa de correo Servientrega, de la demanda, y print de WhatsApp en los mismos términos. Referente al requisito prejudicial de conciliación, señala que fueron citados a la diligencia de conciliación ambos demandados, pero a que la misma solo asistió el señor CARLOS ALBERTO GARCIA VERGARA, en calidad de representante y propietario del predio, aun a sabiendas que su cónyuge Sra. ALEXANDRA MONTOYA ARBELAEZ, hacia aparte integral del proceso conciliatorio; de lo anterior no existe constancia en los anexos del proceso, pues el acta de conciliación no registro como convocada a la demandada ALEXANDRA MONTOYA ARBELAEZ, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

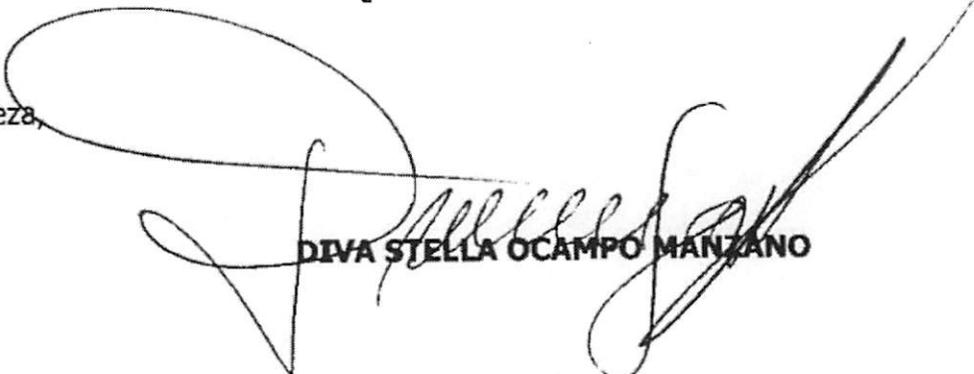
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°086

FECHA: 25 DE JUNIO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LILIANA RAMOS MUSE
DEMANDADO: OCTAVIO ANDRES COLORADO
RADICACION: 196984003002-2021-00117-00 (PI. 9355)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (Cauca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía reseñado en el epígrafe, para resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante DANIELA PEÑUELA RIVERA, contra el literal cuarto del auto de fecha 11 de junio de 2021 en cuanto a que el Juzgado se abstuvo de decretar el embargo solicitado en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, esbozando las razones de su inconformidad y enunciado lo establecido en el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual el Juzgado para resolver,

CONSIDERA

En cuanto a la controversia presentada por la apoderada del actor, el Despacho se basó en lo estipulado en el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, al considerar que el embargo no es procedente para esta clase de bienes muebles toda vez que la norma es muy clara al establecer la inembargabilidad como lo indica en el inciso primero del artículo en mención así: "*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:* 1. (...), con la salvedad que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, es decir, que procedería el embargo si quien demanda es el acreedor que vendió dichos bienes y que la parte demandada no hubiere cancelado. (Subrayado y resaltado por el Despacho).

Ahora bien, si la parte demandada posee un establecimiento de comercio donde se encuentren varios de estos bienes para su comercialización al público, la parte actora deberá presentar el certificado expedido por la cámara de comercio, para que pueda solicitar el embargo y secuestro en bloque del establecimiento comercial y así lograr la materialización del embargo de los bienes solicitados.

Así las cosas, no es de recibo de este Despacho los argumentos esbozados por la apoderada de la parte demandante porque es de obligatorio cumplimiento para los Despachos Judiciales lo establecido en el Código General del Proceso, razones suficientes para no reponer el auto recurrido.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de junio de 2021 en su literal CUARTO, obrante en el cuaderno número dos (2), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Continuar el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LILIANA RAMOS MUSE
DEMANDADO: OCTAVIO ANDRES COLORADO
RADICACION: 196984003002-2021-00117-00 (PI. 9355)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 086.

FECHA: 25 DE JUNIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°067

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderada Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra GAMALIEL MONTOYA MONTENEGRO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Pagaré N°9910081691, signado por GAMALIEL MONTOYA MONTENEGRO, por valor de \$18.680.817.00 de Noviembre 12 de 2019, endosado en procuración por ALIANZA S.G.P. S.A.S., apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., en favor de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. 2.- Pagaré N°9910081547, signado por GAMALIEL MONTOYA MONTENEGRO, por valor de \$11.050.835.00 de Agosto 22 de 2019, endosado en procuración por ALIANZA S.G.P. S.A.S., apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., en favor de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal de ALIANZA S.G.P S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín. 4.- Escritura Pública N°376, otorgada en Notaría veinte del Círculo de Medellín de Poder Especial. 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali. 6.- Certificado Generado con el PIN N°4483536574615837 de BANCOLOMBIA S.A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la ejecución Pagaré N°9910081691 y Pagaré N°9910081547, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCOLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra GAMALIEL MONTOYA MONTENEGRO, a favor del BANCOLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS

DIECISIETE PESOS (\$18.680.817,00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré N°9910081691. 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Enero 11 de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 3.- Por la suma de ONCE MILLONES CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$11.050.835,00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré N°9910081547. 4.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Marzo 31 de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 5.-Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

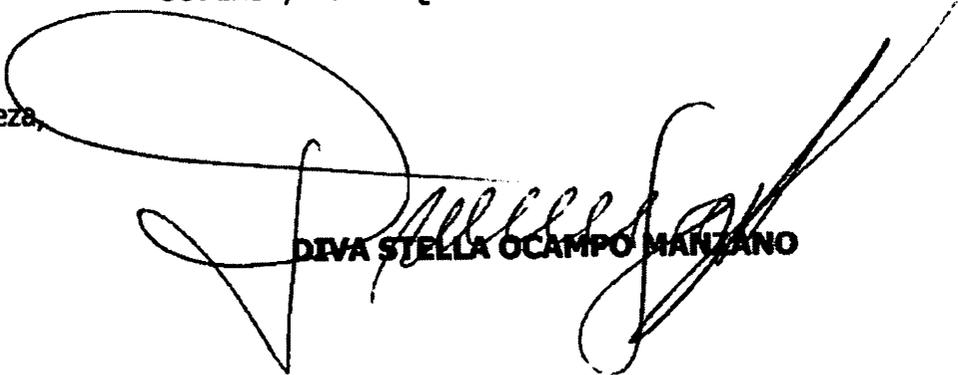
TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, en la forma y para los efectos del poder conferido por el endosatario (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00138-00 PARTIDA INTERNA 9376

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°086

FECHA: 25 DE JUNIO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 468 CGP.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: CIRO FIGUEROA VICTORIA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00139-00 PI. 9377



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisibilidad o rechazo in limine de la demanda.

ANTECEDENTES

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, presenta demanda ejecutiva contra CIRO FIGUEROA VICTORIA, para efectividad de la garantía real –hipoteca- que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°132-19066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Santander de Quilichao.

A efectos de establecer la competencia e instancia de este proceso, la parte ejecutante la asignó a este juzgado, por razón de la cuantía y el lugar de ubicación del inmueble.

CONSIDERACIONES

Ciertamente en el estatuto procesal vigente, además de informar a los restantes ordenamientos adjetivos que rigen en el país, en virtud de su función integradora, se prevé el rito por el cual deben ventilarse, tramitarse y decidirse los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia, informando los presupuestos o pautas que deben ser tenidos en cuenta para determinar e identificar el administrador de justicia que por competencia debe conocer esos procesos o litigios.

Como en el sub iudice se trata del recaudo de una obligación garantizada con **hipoteca**, constituida en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO¹, **empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional**, según lo previsto en el artículo 1º de la Ley 432 de 1998, es menester precisar que para determinar la sede judicial que debe conocer de estos negocios, dada la convergencia de fueros privativos en uno y otro evento, es conveniente recordar que respecto del factor territorial en el que versen derechos reales, incluso accesorios, el numeral 7º del artículo 28 del CGP, prevé que:

¹ El artículo 68 de la Ley 489 de 1998 prevé que son "entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea ejercido de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio..."

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 468 CGP.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: CIRO FIGUEROA VICCTORIA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00139-00 PI. 9377

*"En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Más adelante, en el numeral 10 ibídem, se advierte que: *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o **una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma **privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**"*. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Para definir entonces el aparente conflicto de las normas en cita, a efectos de determinar la jurisdicción territorial competente para definir el diferendo que confronta a sujetos procesales en el que interviene una entidad pública, (**factor subjetivo**), en un asunto de igual connotación al aquí demandado, (proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real) la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC032- del 17 de enero de 2020, ha dicho que:

*"En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere **al juez del domicilio de la entidad pública**, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial). (...).*

*Lo anterior implica que, en este particular caso, **no es viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes»**, puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un **criterio subjetivo**, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28 (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 jun.; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb.)"² (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Fijada entonces la posición que al respecto ha determinado el órgano cimero de esta especialidad, en los asuntos como los que ocupan la atención de este despacho, es evidente que este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, por lo que se dispondrá su remisión a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (O.R.), en la medida que el domicilio de la demandante radica en el distrito capital, de conformidad con lo previsto en el art. 3º, Decreto 1132 de 1999., máxime si en el artículo 29 ibídem se advierte que: *"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra CIRO FIGUEROA VICTORIA.

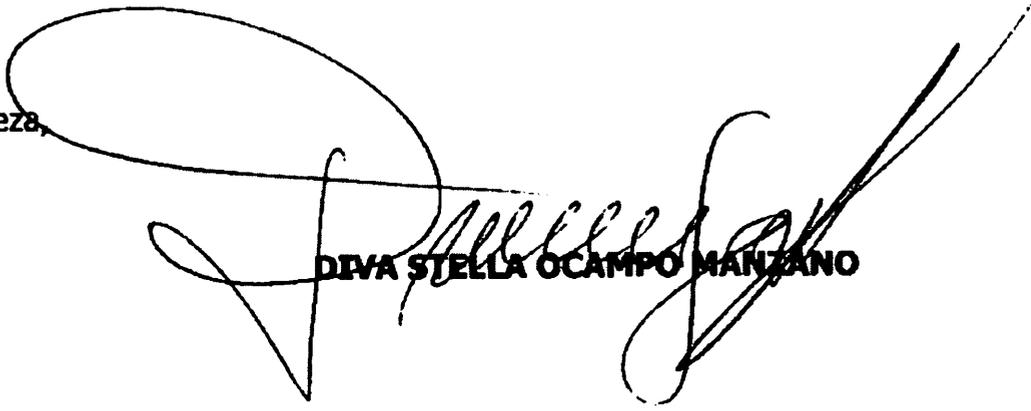
² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC032- del 17 de enero de 2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 468 CGP.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: CIRO FIGUEROA VICCTORIA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00139-00 PI. 9377

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda con sus anexos a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (O.R.), para lo de su competencia.

TERCERO: ANOTAR su salida de los libros radicadores.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°086

FECHA: 25 DE JUNIO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**